

*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. n° 11484/2022

/// SALVADOR DE JUJUY, 29 de diciembre de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la situación procesal de **SUNILDA MIRANDA**, de nacionalidad boliviana, C.Bol. N° 13.237.695, nacida el 26/03/2004 en Chuquisaca BOLIVIA, de 18 años de edad, de estado civil soltera, hija de Basilia Miranda Quispe, con domicilio en Buena Vista, comunidad Huaytu, Bolivia, en esta **Carpeta FSA 11484/22/4, Caso COIRON N° 48995/2022, caratulado: "SUNILDA MIRANDA Y OTRA S/ INF. LEY 23.737, y**

**I.-**

Que, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, siendo horas 12:30, se realiza la Audiencia de Acuerdo Pleno - conforme art. 324 del C.P.P.F.-, solicitada por la Unidad Fiscal en relación a la carpeta judicial de referencia, encontrándose presente por la Fiscalía Federal, el Sr. Fiscal Federal Subrogante Dr. Sebastián Jure, y la imputada Sunilda Miranda asistida por la Dra. Victoria Nager.

**II.-**

Cedida la palabra al Fiscal Federal Subrogante, éste refiere que, atento al estado del caso, y estimando completa la Investigación Penal Preparatoria, viene por este acto a formular acusación en contra de Sunilda Miranda, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 274, 278 y ccs. del Código Procesal Penal Federal al cual se le atribuye transporte de estupefacientes.

Sobre el hecho que diera origen a la presente causa, refiere que el mismo, fue constatado el día 31 de agosto de 2022, aproximadamente a horas 14:20 cuando personal de Gendarmería Nacional de la Sección Tres Cruces, realizaba un control público de prevención, sobre Ruta Nacional N° 9, altura km. 1873 oportunidad en la que arriba al control un vehículo de transporte de pasajeros de la empresa Panamericano, interno 125, que provenía de la ciudad de

USO OFICIAL



La Quiaca con destino la ciudad de San Salvador de Jujuy, el que se trasladaba únicamente con diez pasajeros.

En dichas circunstancias el personal preventor procedió a un control rutinario, realizando una búsqueda punto a punto sobre la bodega y el interior del mismo con el can detector de narcóticos, reaccionando el animal de forma exaltada sobre las pertenencias de las ocupantes de las butacas 25 y 28, ubicadas en el piso superior del colectivo.

Que, en ese contexto, se identificó a la ocupante del asiento 25 como Sunilda Miranda (18 años) y a la ocupante del asiento 28 como Aurora Calahuma Choque, quienes manifestaron que habían ingresado al País por un paso no habilitado. Seguidamente Miranda requirió ir al baño de forma urgente y llorando le hizo saber al personal preventor que transportaba elementos en su estómago y que la otra mujer se encontraba en las mismas condiciones.

Seguidamente el representante de la Unidad Fiscal, expresó las circunstancias ocurridas y constatadas durante el desarrollo del procedimiento así como los elementos secuestrados en infracción a la Ley 23737 - (31) cápsulas que contenían una sustancia polvorienta que la prueba de campo determinó la presencia de **cocaína**, con un peso total de mil trescientos ochenta y cuatro gramos con ochenta y seis decigramos (1384,86 gr.). Determinándose que la sustancia secuestrada se trata de **clorhidrato de Cocaína** con una concentración que varía entre el 64,26% y 78,54%. -.

Luego procedió a la individualización completa de la encartada, las pruebas incorporadas al legajo y la imputación que se le hiciera a Sunilda Miranda en la audiencia de formalización de la investigación penal preparatoria y de control de detención, siendo la misma la autor penalmente responsable del delito de “*transporte de estupefacientes*”, previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, figura penal tiene prevista la pena de cuatro (4) a quince (15) años de



*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. n° 11484/2022

prisión y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas (según ley. 27.302).

Asimismo, destacó que en la oportunidad se dictó prisión preventiva en contra de la nombrada, la que se mantiene al día de la fecha, y que se dispuso la entrega a Miranda de la suma de cuatro mil trescientos pesos (\$ 4.300) por cuestiones humanitarias, para cubrir necesidades básicas y adquirir elementos de higiene.

Finalmente expuso el Fiscal Federal, que habiendo tomado conocimiento de las pruebas obrantes en su contra, la encartada, a través de su defensa, solicitó culminar el presente caso mediante el instituto de procedimiento abreviado en virtud de un “acuerdo pleno” arribado entre las partes, sobre el cual su defensa, afirmó haber instruido a su representada respecto de su significado y alcance, quien prestó la conformidad que la citada norma exige sobre: la existencia del hecho y su participación en el mismo, la calificación legal recaída y la pena que a continuación se propone.

Conforme lo expuesto, formula expreso pedido de pena y teniendo en cuenta los parámetros mensurativos de los arts. 40 y 41 del C.P.; la naturaleza del hecho descrito, la modalidad de comisión del ilícito investigado, las condiciones socio ambientales y económicas de la encartada, y el carácter de primario del mismo, atento que a la fecha no registra antecedentes computables, ese Ministerio Público Fiscal solicita -conforme lo establece por el art. 323 C.P.P.F- que se condene a Sunilda Miranda a la pena de **cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas** de conformidad a lo previsto por la Ley 27.302, con más la **inhabilitación absoluta** establecida por el art. 12 C.P. por el tiempo que dure la condena, con imposición de las **costas del juicio**.

Asimismo, de conformidad al artículo 30 de la ley 27.302, solicita

USO OFICIAL



se ordene la destrucción de la sustancia secuestrada, y el decomiso de un (1) teléfono celular y del dinero secuestrado que asciende a la suma de cuatro mil doscientos pesos (\$ 4.200) en favor del Estado Nacional (conf. art. 310 del C.P.P.F.). Por otra parte, solicita la devolución a la encartada de la suma de noventa y cinco pesos bolivianos (95 pesos bolivianos).

Por último, el Señor Fiscal Federal Subrogante refiere a la modalidad de cumplimiento de la pena de Sunilda Miranda.

Sobre el particular, destacar que, la Defensoría Pública Oficial, remitió un informe socio ambiental realizado en el domicilio de la encartada, por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública de la Dirección Departamental de Santa Cruz, del Estado Plurinacional de Bolivia. Informan respecto de la entrevista mantenida con la Sra. Basilia Miranda Quispe, madre de la encartada, que Sunilda tiene un hijo menor V.H.S.M. de 3 años de edad, quien actualmente se encuentra residiendo con sus bisabuelos de 74 y 77 años de edad respectivamente, en la comunidad de Huaytu, municipio de Buena Vista, en el mismo se observan fotos de la vivienda que denota la precariedad habitacional de la morada y se consigna que su hijo se encuentra actualmente a cargo de los bisabuelos maternos, se especificó que debido a la detención de Sunilda, el menor se encuentra prácticamente en estado de abandono porque los abuelos son personas de la tercera edad sin tener la capacidad de solventar económicamente lo necesario para el cuidado físico del menor. Agregando también que el padre biológico del menor nunca asumió su responsabilidad paterna.

El referido informe indica que la encartada abandonó los estudios a muy temprana edad, iniciándose en el ámbito laboral.

En ese sentido y habiendo tomado conocimiento de las particulares circunstancias que rodean la situación familiar y personal de la encartada, la Unidad Fiscal se advirtió la necesidad de adoptar una perspectiva que considere



*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. n° 11484/2022

su posición de desigualdad estructural generada por sus particulares condiciones de mujer, madre y extranjera migrante. La condición de madre a cargo exclusivo de su hijo menor de edad con la que cuenta la encartada, ubica en primer plano el interés superior del niño que registra su centro de vida en otro país y destaca especialmente los derechos consagrados por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que integra el bloque de constitucionalidad federal, en tanto prevé el denominado “principio de interés superior del niño” y su interpretación judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a la ejecución del hecho, la Unidad Fiscal advierte indicios que llevan a sostener que Sunilda se encuentra inserta en un contexto de vulnerabilidad latente, no hay otra forma de concluir, al observar que una persona pone en riesgo su vida priorizando la ganancia económica a su salud, sin darle el verdadero significado a los riesgos que conlleva el ingerir cápsulas con drogas.

Por último, tiene en cuenta también que debió iniciarse laboralmente a temprana edad, siendo aún una niña; además actualmente es madre de un niño de tan solo 3 años de edad, a quien su padre no ayudó durante la etapa de gestación ni luego de haber nacido. Como consecuencia de ello, indica que la encausada tiene a su exclusivo cargo la manutención del mismo, todo lo cual delinea un perfil de alta vulnerabilidad y condiciones extremas de exclusión social, que la colocan en una posición que debe ser considerada.

Al respecto, señala el Señor Fiscal Subrogante que bajo este contexto y por el principio de debida diligencia que debe existir en los operadores jurídicos en casos como el presente y a la luz de la normativa interna e internacional sobre cuestiones de género, los hechos deben ser analizados desde una perspectiva distinta.

USO OFICIAL



Que así las cosas poniendo de manifiesto que la especial condición de la encartada: mujer, madre y extranjera migrante -sumada a las demás situaciones de vulnerabilidad ya referidas- ameritan adoptar una excepción a la regla prevista para los extranjeros, cual es la constituida por la expulsión anticipada.

Refiere a que una mujer nacional que cuente con las condiciones previstas en el art. 10 inc. f) del Código Penal y art. 32 inc. f) de la ley 24.660, tiene la posibilidad de requerir la concesión del instituto de la prisión domiciliaria; por ello y a fin de suplir la desigualdad normativa generada para las mujeres extranjeras que se encuentran en la misma condición pero que no cuentan con un domicilio y referentes cercanos en el país, siendo un caso con las condiciones sumamente excepcionales como el presente, se habilita la posibilidad de acceder a una expulsión anticipada que encuentra fundamento además en el interés superior de su hijo menor que registra su centro de vida en el vecino país de Bolivia.

Por lo expuesto, solicita se disponga la expulsión del país por los motivos indicados.

### **III.-**

Que, cedida la palabra a la defensa, a fin de que se exprese al respecto, hace saber que esa defensa y su asistida, no tienen objeciones que oponer a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, prestando en consecuencia su consentimiento respecto de los hechos, la calificación, la participación atribuida y la pena solicitada, descriptas por la señora auxiliar fiscal.

Por otra parte, señala que atento la situación particular que presenta la Unidad Penal NOA III respecto al traslado de detenidos, sea Gendarmería Nacional la fuerza encargada de realizar la expulsión de su defendida, en el



*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. n° 11484/2022

menor tiempo posible atento la situación familiar de la misma.

IV.-

Seguidamente, y previo a resolver, el Tribunal procede, de conformidad con lo dispuesto por el art. 324 tercer párr. del CPPF, a interrogar a Sunilda Miranda, acerca de si presta su conformidad en forma libre y voluntaria respecto del Acuerdo Pleno expuesto en la audiencia, entendiendo los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral; ello en atención al pedido de pena de **cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas** de conformidad a lo previsto por la Ley 27.302, con más la **inhabilitación absoluta** establecida por el art. 12 C.P. por el tiempo que dure la condena, con imposición de las **costas del juicio**, a lo que responde afirmativamente, aceptando en consecuencia, el acuerdo pleno en todo sus términos y alcances, de forma libre y voluntaria.

Asimismo, el tribunal procede a interrogar a la encartada sobre los hechos ocurridos el día del procedimiento, en especial, todo lo relacionado con la mercadería que le fuera secuestrada en su poder al momento del control de Gendarmería Nacional, a lo que responde conocer y aceptar, consintiendo expresamente que los hechos sucedieron tal como fueran relatados en la audiencia y conforme surge de las constancias de autos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se plantearon nulidades ni quedan cuestiones pendientes de resolver, que la solicitud de juicio abreviado se encuentra acompañada de la conformidad de la imputada asistida por su defensa oficial, sumado a que la encartada ha reconocido la existencia del hecho, su participación, y la calificación legal atribuida, atento al hecho motivo de investigación, las condiciones personales de la imputada, la valoración que se hace de la totalidad de las constancias probatorias que surgen de la investigación llevada adelante por la fiscalía, las que resultan suficientes y han sido obtenidas

USO OFICIAL



conforme las reglas del debido proceso; sumado a que se han verificado, no solo el cumplimiento acabado de todas las previsiones de este código de forma, sino también que la admisión de los hechos efectuada por Sunilda Miranda fue realizada en forma libre y bajo su expreso consentimiento (cfr. art. 4 último párr. del CPPF); se declara que el “Acuerdo Pleno” celebrado por el Ministerio Público Fiscal, la encausada y su defensa técnica, cumple con los requisitos formales de admisibilidad.

Dejándose constancias que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra el presente resolutorio, en base a los fundamentos expuestos y en mérito a las normas invocadas,

### **RESUELVO:**

I.- **TENER** por formulada la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal en contra de **SUNILDA MIRANDA**, de nacionalidad boliviana, C.Bol. N° 13.237.695, de las demás calidades personales que constan en autos, en orden al delito de “*Transporte de estupefacientes*”, previsto en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, en calidad de autor.

II.- **CONDENAR** a **SUNILDA MIRANDA**, de nacionalidad boliviana, C.Bol. N° 13.237.695, nacida el 26/03/2004 en Chuquisaca BOLIVIA, de 18 años de edad, de estado civil soltera, hija de Basilia Miranda Quispe, con domicilio en Buena Vista, comunidad Huaytu, Bolivia, **a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas** de conformidad a lo previsto por la Ley 27.302, con más la **inhabilitación absoluta** establecida por el art. 12 C.P. por el tiempo que dure la condena, con imposición de las **costas del juicio** por resultar autora penalmente responsable del delito de “*transporte de estupefacientes*”, previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737





*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. n° 11484/2022

**III.- ORDENAR** el decomiso y la destrucción de la sustancia secuestrada de acuerdo al art. 30 de la ley 23.737.

**IV.- DISPONER** el decomiso de un (1) teléfono celular y del dinero secuestrado que asciende a la suma de cuatro mil doscientos pesos (\$ 4.200) en favor del Estado Nacional (conf. art. 310 del C.P.P.F.).

**V.- DISPONER** la devolución a la encartada de la suma de noventa y cinco pesos bolivianos (95 pesos bolivianos).

**VI.- DISPONER LA EXPULSION ANTICIPADA DE SUNILDA MIRANDA**, en atención a la situación de vulnerabilidad analizada, así como a su condición de mujer, madre de un menor de edad y migrante.

**VII.- DISPONER** intervención del Juez de Ejecución, a quien se le dará debida intervención una vez que se encuentre firme la presente resolución.

**VIII.- TENER** presente la renuncia efectuada por las partes a los plazos recursivos, y dar en consecuencia firmeza, al presente resolutorio a partir de este momento; asimismo, deberá darse cumplimiento con los trámites respectivos, ante la Dirección Nacional de Migraciones a los fines migratorios, disponiendo que los traslados de **SUNILDA MIRANDA** se encuentran a cargo de Gendarmería Nacional.

**IX.- REGISTRESE** y comuníquese.

FG

**ESTEBAN EDUARDO HANSEN**  
**JUEZ FEDERAL DE GARANTIAS N° 2**

USO OFICIAL

